

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órden-
es de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido
en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28
de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del
Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el
recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las
liquidaciones de los derechos de Arancel, corres-
pondientes a las mercancías importadas y expor-
tadas por las mismas durante la segunda decena
del presente mes, y cuyo pago haya de efectuar-
se en moneda de plata española o billetes del
Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será
de ciento noventa y cuatro enteros con dieciocho
centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento
y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 9
de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.
—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

El Ayuntamiento de La Coruña se ha dirigido
a este Ministerio, exponiendo: Que la Corpora-
ción tiene proyectada la construcción de un gran
estadio municipal en la zona del ensanche de la
ciudad; que el artículo sexto de la ley de 26 de
Julio de 1892, al enumerar las obras que serán
de cargo de los fondos del ensanche, no compren-
de expresamente las destinadas a esta clase de

construcciones; que es lamentable este olvido del
legislador del 92, explicable en una época en que
se tenía un concepto equivocado de la función a
llenar por los campos de deportes; que la Revo-
lución Nacional exige disponer cuanto antes de
esta clase de lugares para preparar la Juvon-
tud del Imperio; que con la Hacienda municipa-
l ordinaria no puede atenderse a esta necesi-
dad, pero sí con la del ensanche; y termina con
la súplica de que se reforme el artículo sexto de
la ley de 26 de Julio de 1892, incluyendo en su
último párrafo este inciso: «La construcción de
estadios o campos de deportes, sitos en la zona
del ensanche».

Es evidente que en el texto legal citado por
los solicitantes no hay una explícita alusión a
las obras municipales destinadas a la cultura fi-
sica, en el sentido que hoy se da a las activida-
des de esta índole. Pero semejante omisión no
exige una subsanación por vía de reforma legis-
lativa, toda vez que, implícitamente, en el artí-
culo sexto de la ley de 1892 se hallan compren-
didos los estadios y campos de deportes

Dicha disposición autoriza el que con los fon-
dos del ensanche se satisfagan «las demás obras
que tengan por objeto establecer algún otro ser-
vicio de interés general». Y es claro que, sin ne-
cesidad de acudir a complicadas normas de her-
menéutica y a investigación acerca de la volun-
tad del legislador, puede afirmarse que los cam-
pos de deportes están incluidos en ese grupo ge-
nérico de obras.

El concepto de las obras y servicios municipa-
les, influido por cambios sociales y progresos téc-
nicos, ha experimentado una patente amplifica-
ción; pero, aun con esto, es incuestionable que
no quedan desbordadas las fórmulas generales

del tipo de la mencionada. Disposiciones reglamentarias, dictadas treinta años después, han podido recoger la institución amoldada a las nuevas necesidades. A este respecto merece citarse el artículo 5.º del reglamento de Obras y Servicios municipales, de 14 de Julio de 1924, en el que se dispone que los proyectos de ensanche han de referirse a cuantas obras exijan la urbanización de los terrenos, incluyendo entre aquéllas: la preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, etc.

Finalmente, esta extensión del concepto de servicios municipales, ampliado a los deportes, resulta también de los más recientes textos legislativos. El artículo 102 de la ley de 31 de Octubre de 1935 considera como de la competencia municipal cuanto afecta a instrucción y cultura, playas y balnearios, y cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha resuelto:

Que se entienda aclarado el artículo sexto de la ley de 26 de Julio de 1892, en el sentido de que la construcción de estadios o campo de deportes sites en la zona respectiva, se considera comprendida entre las obras que pueden satisfacerse con cargo a los fondos de ensanche.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Mayo de 1939 —Año de la Victoria. —SERRANO SUÑER.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 11.)

Texto refundido del reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las familias de los Combatientes

(Continuación)

En el caso de baja de algún beneficiario se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

Artículo cuarenta y seis. Las Comisiones provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y siete. En la primera quincena de cada mes, se remitirá a dicha Jefatura Nacional, la cuenta del anterior, ajustada al modelo núm. 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta, otras operaciones de ingreso y pago, que las efectuadas

hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura, examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho. Las Comisiones locales del «Subsidio al Combatiente» llevarán para su contabilidad como minimum, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- a) Cuenta de tickets con la Comisión provincial.
- b) Cuenta de padrones con la ídem ídem.
- c) Productos del recargo del 5 por 100 empresas.
- d) Producto del «Día sin Postre».

Las Comisiones provinciales, dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y nueve. En los ocho primeros días de cada mes, las Comisiones locales, remitirán a las provinciales, el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

SUBSIDIOS POR CUENTA DE LAS CÁMARAS

Artículo cincuenta. La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo sexto del decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo cincuenta uno. Se entenderá por empleados u obreros fijos a los efectos del artículo sexto del decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes.

Primero. Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patronato, empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, empresa o patrono.

Tercero. Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo cincuenta y dos. La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado decreto, correrá a cargo de las Cámaras provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial o locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres. Formado por la Cámara provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente reglamento, se remitirá a la Comisión provincial de «Subsidio al Combatiente» antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo número 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión provincial del Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Artículo cincuenta y cuatro. Las personas, entidades o empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo sexto del decreto, presentarán ante la Cámara provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho del presente reglamento.

Artículo cincuenta y seis. Las Cámaras oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo cincuenta y siete. El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales

Primera. La Contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las entidades y empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar

los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro dé la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que su pondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo cincuenta y ocho. Las personas, entidades o empresas con sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo cincuenta y nueve. Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida, será firme.

Artículo sesenta. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales pa-

ra el pago de Subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza, será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo sesenta y uno. Las Cámaras de Comercio e Industria, remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior, el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

(Se continuará)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

D.^a Rosa Arranz, viuda de Pompeyo Perez, vecina de Molinos de Duero, solicita autorización administrativa para instalar un aparato de sierra en su fábrica de Molinos de Duero.

Maquinaria: Un aparato más de sierra de cinta de un diámetro de un metro más de los dos que ya tiene dados de alta.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicén, 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, José Muñoz Repiso. 942

118.—Derechos de inserción 7 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA

945

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales; se hace saber que la Exema. Corporación municipal de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de los corrientes, por unanimidad aprobó el proyecto de reforma del abastecimiento de aguas de esta ciudad, y que va a proceder a contratar en pública subasta las obras a que el proyecto indicado se refiere y la maquinaria y material eléctrico, mediante concurso, pudiendo presentarse durante el plazo de cinco días las reclamaciones que se consideren oportunas contra la subasta y concurso indicados; entendiéndose que transcurrido ese plazo no será admitida ninguna reclamación.

Soria 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

SORIA.—Imprenta provincial